

2. Decisiones anteriores de este Tribunal, en particular las SSTC 3/86, de 14 de enero; 185/87, de 18 de noviembre, y 175/88, de 3 de octubre, han puesto de relieve, como recuerdan los recurrentes y el propio Ministerio Fiscal, que la finalidad de la comparecencia, prevista por el art. 22 de la LPL, es la de «confirmar ante la Magistratura de Trabajo la presentación del escrito en el Juzgado de Guardia, cuyo conocimiento por el Magistrado podría, en otro caso, demorarse, produciéndose con ello problemas en relación con otros trámites procesales, ejecución de Sentencias, etc., en un proceso que se caracteriza por la celeridad». De otro lado, también se ha dicho que este precepto no puede ser interpretado de forma rigurosa, desconociendo su carácter de excepción a la regla general, debiendo analizarse de forma conjunta para considerar «que su única finalidad puede ser la de asegurar la celeridad del procedimiento, evitando, como se ha dicho, demoras en el conocimiento por el Magistrado de la efectiva presentación del escrito del recurso» (STC 3/86, de 14 de enero).

Es cierto que el art. 22 condiciona la eficacia de la presentación del escrito el último día de plazo en el Juzgado de Guardia a que se observe, entre otros, el requisito de la comparecencia ante la Magistratura de Trabajo el día siguiente hábil para hacer constar que así se ha efectuado, requisito que el recurrente no ha satisfecho en el presente caso. Y es cierto también que, como se recuerda en la reciente STC 113/90, de 18 de junio, dictada en un supuesto en el que el escrito se depositó no en el Juzgado de Guardia, sino en el domicilio del Secretario de la Magistratura de Trabajo, estos requisitos no son una carga desproporcionada que contradiga los límites que el derecho a la tutela judicial impone a la potestad legislativa de organizar las formas y trámites de los procesos judiciales.

Ahora bien, no es menos cierto que la finalidad inmediata que la norma persigue al imponer la carga de la comparecencia es, según el tenor literal de la propia norma, la de hacer constar que el escrito quedó presentado en el Juzgado de Guardia y que esa finalidad estaba ya cumplida en el presente caso, habida cuenta que el recurso llegó a la Magistratura de Trabajo y, por tanto, al conocimiento del Magistrado el

día siguiente hábil, esto es, el día en que debió producirse la comparecencia, con lo que bien puede decirse que ésta hubiese resultado, desde el punto de vista de su finalidad, absolutamente redundante.

No atender a la circunstancia mencionada implica una interpretación puramente literal del art. 22 de la LPL, en contradicción con la finalidad explícita de la norma. Esta interpretación, que el propio TCT denomina tajante y rigurosa, lesiona el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, cuya naturaleza exige que la interpretación de los preceptos procesales se haga, en la medida en que su tenor literal lo permita, de la forma más favorable al ejercicio del derecho.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Primero.—Declarar nula la providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 21 de Madrid de 24 de junio de 1987, así como el Auto de la misma de 23 de octubre de 1987 y el de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 17 de febrero de 1988.

Segundo.—Reconocer el derecho de los recurrentes en amparo a que se tenga por anunciado el recurso de duplicación interpuesto contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 21 de Madrid de 23 de febrero de 1987 (autos 437/87).

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de julio de mil novecientos noventa.—Francisco Rubio-Llorente.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Firmados y rubricados.

18324 Sala Segunda. Sentencia 130/1990, de 16 de julio. Recurso de amparo 788/1988. Contra providencia del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Barcelona, que inadmitió a trámite recurso de reposición. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Incumplimiento de presupuestos procesales para formular demanda de amparo.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 788/1988, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Corujo Pita, en nombre y representación de doña María Dolores Zaragoza Barber, contra la providencia de 29 de febrero de 1988 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Barcelona, en procedimiento judicial sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria núm. 516/1982-B, que no admitió el recurso de reposición. Ha sido parte el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 30 de abril de 1988, el Procurador de los Tribunales don Ignacio Corujo Pita, actuando en nombre y representación de doña María Dolores Zaragoza Barber, interpuso recurso de amparo constitucional contra la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Barcelona de 29 de febrero de 1988, que acordó no haber lugar a tramitar recurso de reposición interpuesto contra resolución anterior por estar presentado fuera del plazo legal, y ello por posible vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E.

2. Los antecedentes de hecho relevantes para el caso son los siguientes:

a) El 13 de enero de 1988, la recurrente en amparo solicitó la nulidad de actuaciones en un procedimiento de ejecución hipotecaria, por defecto en la notificación personal a la misma de la subasta de una finca de su propiedad.

El Juzgado, por Auto de 12 de febrero de 1988, declaró no haber lugar a la nulidad de actuaciones interesadas, por entender que la naturaleza del procedimiento del art. 131 de la Ley Hipotecaria hace imposible decretar la nulidad de actuaciones, una vez concluida íntegramente la ejecución, aparte de por entender que la notificación se realizó correctamente, como consta en autos, sin producir indefensión.

b) Contra el Auto anterior, la solicitante de amparo interpuso el día 16 de febrero de 1988 recurso de apelación, solicitando el emplazamiento de las partes «ante la superioridad». Por providencia de 19 de febrero se acuerda no haber lugar a tramitar el recurso interpuesto por no ser procedente conforme a Derecho.

c) El 24 de febrero siguiente, la solicitante de amparo presenta recurso de reposición preparatorio del de queja contra la providencia de 19 anterior «de conformidad con lo que establece el art. 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil». En dicho recurso se argumenta que, de acuerdo al art. 382 L.E.C., son recurribles en apelación los Autos resolutorios de excepciones dilatorias e incidentes, entre las que se integrarían las acciones de nulidad, por lo que no sería aplicable al caso lo dispuesto en el art. 380 L.E.C., alegándose indefensión en el Auto que deniega la nulidad de actuaciones. Se solicita se dicte nueva resolución por la que se dé lugar a admitir a trámite el anunciado recurso de apelación y, subsidiariamente, se libre testimonio de la resolución recurrida y de la que se dicte desestimando el recurso para la presentación del correspondiente recurso de queja.

d) Por providencia de 29 de febrero de 1988, el Magistrado-Juez acuerda que «no ha lugar a tramitar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que se invoca de 12 de los corrientes, por estar presentado fuera de plazo legal».

e) El 4 de marzo de 1988, la solicitante de amparo presenta recurso de reposición contra la providencia de 29 de febrero, al amparo de lo dispuesto en el art. 376 y ss. L.E.C. En este recurso se afirma que el recurso de reposición anterior se había presentado conforme a lo dispuesto en el art. 398 L.E.C. y por ello dentro del quinto día, como vía previa al recurso de queja, solicitando se admita a trámite el recurso contra la providencia de 19 de febrero.

f) Por providencia de 10 de marzo de 1988 se declara no haber lugar a tramitar este nuevo recurso de reposición por ser irrecurrible la resolución de 29 de febrero de 1988, en virtud del último párrafo del art. 377 L.E.C.

g) El 15 de marzo de 1988, la solicitante de amparo presenta nuevo recurso de reposición al amparo de lo dispuesto en el art. 376 y ss. L.E.C., en el que se sostiene que la providencia de 29 de febrero anterior es perfectamente recurrible, entendiéndose que tanto la providencia de 19 como la de 29 de febrero estaban recurridas dentro de los plazos legalmente establecidos, siendo contrario a Derecho no admitir los recursos a trámite alegando una inexistente presentación fuera de plazo. Se solicita se dicte nueva resolución admitiendo el recurso de reposición interpuesto contra la providencia, no dando lugar a la admisión del

recurso de apelación contra el Auto denegatorio de la nulidad de actuaciones.

h) Por providencia de 7 de abril de 1988 se acuerda no haber lugar a tramitar el recurso de reposición interpuesto por ser irrecurrible la resolución recurrida, pues, a tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 377 L.E.C., «si no se llenaran estos dos requisitos, el Juez declarará de plano y sin ulterior recurso no haber lugar a proveer».

3. Se afirma en la demanda que el derecho fundamental a la tutela judicial implica el de exigir del órgano jurisdiccional una decisión fundada en Derecho y no es fundada en Derecho una resolución dictada contraviniendo los preceptos del art. 398 L.E.C., que permite recurrir en queja, dentro del plazo del quinto día, contra los Autos o providencias de los Jueces de Primera Instancia denegando la admisión de apelación. El Juzgado ha aplicado erróneamente una normativa ajena al supuesto contemplado, negando así la tutela judicial efectiva de un derecho.

Se solicita la declaración de nulidad de la providencia de 29 de febrero de 1988, que no admite el recurso de reposición previo al de queja, y se devuelvan las actuaciones al Juzgado para que admita el recurso de reposición para poder plantear el recurso de queja del art. 399 L.E.C.

4. Tras la apertura del trámite de admisión, por providencia de 7 de noviembre de 1988, la Sección acordó admitir a trámite la demanda y solicitar del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Barcelona el envío de las actuaciones, así como la citación de quienes hubieran sido parte en el procedimiento.

5. Por providencia de 19 de diciembre de 1988, la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones y conceder un plazo común de veinte días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

6. La solicitante de amparo presenta escrito en que solicita se tengan por reproducidas las contenidas en la demanda.

7. El Ministerio Fiscal afirma que el rechazo del recurso de reposición previo al de queja por presentado fuera de plazo tendría base legal si el plazo a tener en cuenta fuera el de tres días, pero no el de cinco días, como sostiene el recurrente. El plazo común para el recurso de reposición es el de tres días (art. 376 L.E.C.), pero existe un régimen especial en los casos de denegación del recurso de apelación, en cuyo caso el plazo para la interposición es de cinco días. Ello significa que en el presente caso la inadmisión del recurso de apelación y el subsidiario de queja se ha producido por indebida aplicación de la norma procesal, ya que el escrito de interposición del recurso se presentó dentro del plazo de cinco días. Sin embargo, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sólo se habría producido si la providencia de 19 de febrero de 1988, por la que el Juez decretó no haber lugar al recurso de apelación por no ser procedente en Derecho, hubiera infringido el derecho a recurrir en apelación, pero no si tal recurso de apelación era improcedente. El Auto de 12 de febrero, que decretó no haber lugar a la nulidad de actuaciones interesadas, no está comprendido entre los que admiten recurso de apelación, y si, en cambio, de acuerdo al art. 380 L.E.C., sería impugnante mediante recurso de reposición, pues no puede considerarse tal Auto como resolutorio de recurso de reposición o de excepciones dilatorias o incidentales, y el párrafo segundo del art. 742 L.E.C. declara inadmisibles el incidente de nulidad de actuaciones judiciales, sin perjuicio de ejercitar los recursos correspondientes contra los vicios en que puedan incurrir las resoluciones judiciales. También del art. 743 L.E.C. se deriva que el recurso adecuado contra el Auto hubiera sido el de reposición.

Por ello, el acuerdo del Juez de no admitir el recurso de apelación, por improcedencia en Derecho, no ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, aunque después, al resolver sobre el recurso de reposición previo al de queja, no tuviera en cuenta el plazo de cinco días establecido en el art. 398 L.E.C., que sólo habría tenido trascendencia si la resolución recurrida hubiera admitido recurso de apelación. Interesa la denegación del amparo impetrado.

8. Por providencia de 18 de junio de 1990 se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 16 de julio siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo impugna la providencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Barcelona de 29 de febrero de 1988, que había declarado no haber lugar a tramitar, «por estar presentado fuera del plazo legal», el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de 19 de febrero anterior, la cual había acordado la inadmisión, «por no ser procedente conforme a Derecho», del recurso de apelación formulado por la parte contra el Auto del Juzgado de 12 de febrero de 1988. Dicho Auto había denegado la nulidad de actuaciones interesadas por la recurrente, por entender que la naturaleza del procedimiento del art. 131 de la Ley Hipotecaria hace imposible decretar la nulidad de actuaciones una vez concluida íntegramente la ejecución, aparte de por entender que la notificación se realizó correctamente, como consta en autos, sin producir indefensión. La providencia

de 29 de febrero fue objeto de un nuevo recurso de reposición, que fue inadmitido a trámite por providencia de 10 de marzo de 1988, objeto, a su vez, de un posterior recurso de reposición, inadmitido también por providencia de 7 de abril siguiente.

En el presente caso existen, pues, una serie de recursos de reposición sucesivos tendentes a conseguir la admisión a trámite de un recurso de apelación contra el Auto que denegó la nulidad de actuaciones solicitada por la recurrente. Según el Ministerio Fiscal, no sería procedente ese recurso de apelación por no ser dicho Auto resolutorio de recurso de reposición ni estar comprendido en el art. 382 L.E.C., sino sólo el de reposición, dentro del plazo de tres días (art. 380 L.E.C.), y por ello estima que carecería de contenido material la presente demanda al no ser viable el recurso de queja, del que, en su caso, le habría privado la exigencia por el Juez del plazo de tres días, en vez del de cinco previsto en el art. 398 L.E.C.

De aceptarse este planteamiento, tendría que ser este Tribunal el que, entrando en el fondo de la cuestión de la admisibilidad a trámite del recurso de apelación, resolviera sobre el particular, sustituyendo así al órgano judicial competente para resolver el recurso de queja. Ha de tenerse en cuenta que la posibilidad del acceso al recurso de apelación no se ha planteado en la demanda ni ha sido objeto de la misma la resolución judicial que deniega ese acceso. La parte para nada ha tratado de sostener que la violación del derecho a la tutela judicial efectiva contra la que dirige la demanda haya consistido en la negativa a admitir a trámite el recurso de apelación ni tampoco en la virtual indefensión que rechazó se hubiera producido el Auto del Juzgado que denegó la nulidad de actuaciones.

La demanda está centrada en exclusiva en la eventual lesión del derecho a la tutela judicial efectiva que había producido la providencia de 29 de febrero de 1988, por haber exigido el plazo común de tres días para la reposición y no el plazo especial de cinco días previsto en el art. 398 L.E.C. para impugnar las providencias denegatorias de admisión de apelación.

2. Concretado así el objeto de la demanda, y antes de entrar en el análisis de fondo de la misma, el examen de las actuaciones judiciales permite comprobar que existen causas de inadmisión de la demanda en este momento de desestimación por falta de cumplimiento por la misma de requisitos que el art. 44 LOTC exige que se cumplan para poder tener acceso al presente recurso, cuya existencia se convierte en obstáculo para realizar ese análisis de fondo.

En el recurso de reposición formulado por la parte el día 4 de marzo contra la providencia de 29 de febrero anterior se citan como disposiciones infringidas, exclusivamente, los arts. 398 y 399 L.E.C., sin que en dicho escrito se hiciera invocación de derecho constitucional alguno, siendo así que ése era el momento adecuado para, una vez conocida la violación del derecho constitucional vulnerado, invocar formalmente en el proceso el derecho constitucional, lo que tampoco se hizo en el posterior recurso de reposición. El incumplimiento del requisito que establece el art. 44.1.c) LOTC hace que la demanda incurra en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1.a) LOTC, que en ese momento se convierte en causa de desestimación sin necesidad de pronunciarse sobre el fondo.

3. A mayor abundamiento, la demanda de amparo se ha presentado en este Tribunal el día 30 de abril de 1988, siendo así que, en el mejor de los casos, la providencia de 10 de marzo de 1988, que ya declaró irrecurrible la resolución de 29 de febrero, le fue notificada a la parte el día 11 de marzo, fecha que ha de ser tenida en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de veinte días que establece el art. 44.2 LOTC. Este Tribunal ha reiterado en numerosas resoluciones que dicho plazo es perentorio y de caducidad del derecho a recurrir, improrrogable y de imposible suspensión, sin poder alargarse artificialmente y dejarlo al arbitrio de las partes, a través del ejercicio abusivo o injustificado de los recursos utilizables en la vía judicial previa (Auto 317/1985, de 8 de mayo). El plazo señalado en el art. 44.2 se inicia a partir del momento que se recibe notificación en forma del acto contra el que se quiere recurrir y de ningún modo puede considerarse que se reabre cada vez que los órganos del Poder Judicial dicten una decisión por la que se cierra el paso a recursos inexistentes (Auto 206/1985, de 20 de marzo). De este modo, la presentación de recursos manifiestamente improcedentes por disposición expresa e inequívoca de la Ley, como ha ocurrido en el presente caso, «supone objetivamente una ampliación indebida del plazo legal para interponer el recurso de amparo» (STC 67/1988, fundamento jurídico primero), que hace incurrir a la presente demanda en el defecto insubsanable de extemporaneidad.

4. Por último, si la demandante de amparo estimaba que el Juzgado de Primera Instancia, al considerar extemporáneo el recurso de reposición, le había denegado al mismo tiempo el derecho a recurrir en queja, antes de acudir a la vía extraordinaria del recurso de amparo, debería haber intentado directamente ese recurso de queja ante la Audiencia correspondiente, agotando así, como exige el art. 44.1.a) LOTC, todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, exponiendo ante la Audiencia la imposibilidad de presentar el testimonio que exige el art. 399 de la L.E.C. Al no haberlo hecho así, la parte ha

desconocido también el carácter subsidiario del presente recurso de amparo y no ha intentado en la vía judicial ordinaria la satisfacción de su pretensión constitucional.

En conclusión, establecido que la demanda no cumple los requisitos establecidos en el art. 44 LOTC, al no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto, una vez conocida la violación, hubiera lugar para ello [art. 44.1.c) LOTC], ni haberse interpuesto la demanda dentro del plazo de veinte días a partir de la notificación de la resolución impugnada (art. 44.2 LOTC), ni haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1.a) LOTC], por no haber intentado formular el recurso de queja, procede la desestimación del presente recurso de amparo, sin entrar en el análisis de fondo del mismo

18325 Sala Primera. Sentencia 131/1990, de 16 de julio. Recurso de amparo 732/1990. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Vulneración de los derechos reconocidos en el art. 23 C.E.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 732/1990, interpuesto por don Diego Lora Pagola, representante de las candidaturas por Avila del Partido Popular en las elecciones a Cortes Generales de 29 de octubre de 1989, y de don Agustín Díaz de Mera y García Consuegra, representado por don Jesús Iglesias Pérez, Procurador de los Tribunales, y asistido del Letrado don Sebastián González Vázquez, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, de 28 de febrero de 1990. Han sido partes don Fernando Alcón Sáez, representado por el Procurador don Alfonso Gil Menéndez y asistido del Letrado don José Antonio Souto Paz, y el Ministerio Fiscal. Fue ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 22 de marzo de 1990 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de don Jesús Iglesias Pérez, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación de don Diego Lora Pagola, a su vez representante de las candidaturas por Avila del Partido Popular en las elecciones a Cortes Generales de 29 de octubre de 1989, y de don Agustín Díaz de Mera y García Consuegra, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, de 28 de febrero de 1990. Se invocan los arts. 24.1 y 23 de la Constitución.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) Convocadas elecciones a Cortes Generales por Real Decreto 1047/1989, de 1 de septiembre, el Partido Popular concurrió a las mismas en la circunscripción de Avila con una candidatura al Senado en la que se hallaba incluido don Agustín Díaz de Mera y García Consuegra. La candidatura del Centro Democrático y Social al Senado incluía a don Fernando Alcón Sáez.

b) Celebradas las elecciones el día 29 de octubre, la Junta Electoral Provincial de Avila procedió al escrutinio general los días 3 y 4 de noviembre, actuó al que concurrieron los representantes del Centro Democrático y Social y del Partido Popular don José Alfredo Ferrer Gutiérrez y don Diego Lora Pagola, respectivamente, y que concluyó con la siguiente proclamación como electos de los cuatro candidatos siguientes: Don Angel Acebes Paniagua (PP), 34.169 votos; don Jesús Terciado Serna (PP), 33.476; don Alberto Dorrego González (CDS), 32.995 votos, y don Agustín Díaz de Mera y García Consuegra, 32.922 votos; en quinto lugar quedó don Fernando Alcón Sáez (CDS), con 32.845 votos.

c) Con fecha 6 de noviembre de 1989, don José Alfredo Ferrer Gutiérrez, representante general de la candidatura del Centro Democrático y Social, formuló reclamación ante la Junta Electoral de Avila interesando la rectificación de la suma de votos escrutados con el siguiente resultado: Don Angel Acebes Paniagua (PP), 34.165 votos; don Jesús Terciado Serna (PP), 33.408 votos; don Agustín Díaz de Mera y

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a 16 de julio de 1990.—Francisco Rubio Llorente.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Firmados y rubricados.—Eugenio Díaz Eimil votó en Sala y no firmó.—Francisco Rubio Llorente.

García Consuegra (PP), 33.219 votos; don Alberto Dorrego González (CDS), 33.168 votos, y don Fernando Alcón Sáez (CDS), 33.151 votos; solicitando también que se declarase la nulidad del acta del Senado de la Mesa Electoral única del municipio de Mambblas, dado que el número de votantes (262) excede en dos del número de electores de la Mesa (260), o, subsidiariamente, que se contabilicen los votos obtenidos por los candidatos del Centro Democrático y Social (don Fernando Alcón Sáez, 75; don Alberto Manuel Dorrego González 74, y don Celso Rodríguez Legido, 74), ya que debido a un error material de transcripción no aparecen consignados en dicha acta.

Por acuerdo de la Junta Electoral de Avila de 7 de noviembre de 1989 se decidió mantener los resultados del escrutinio realizado por la Junta sin admitir la rectificación solicitada, al no haberse probado error alguno al practicar el escrutinio; y mantener el resultado de la Mesa Electoral de Mambblas, dado el contenido de los arts. 105 y 106 de la Ley Orgánica 5/1985.

d) La representación de don Fernando Alcón Sáez, por escrito de 12 de noviembre, formalizó recurso contencioso-electoral ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, solicitando que se estime la rectificación del resultado final de votos obtenidos por don Fernando Alcón Sáez y que se le adjudicasen 33.151 votos; que se anulase el acta del Senado de la Mesa Electoral única de Mambblas, o, subsidiariamente, dado su carácter incompleto, se adjudicara al señor Alcón Sáez los 75 votos obtenidos en dicha Mesa; y, finalmente, que se proclamase Senador electo a don Fernando Alcón Sáez, quedando excluido de dicha proclamación don Agustín Díaz de Mera y García Consuegra. Tras formular sus alegaciones, también solicitó la realización, entre otras, de una prueba pericial aritmética.

e) Por su parte, la representación de las candidaturas al Congreso de los Diputados y al Senado en Avila del Partido Popular se personó en el recurso y se opuso a las pretensiones de la demanda, solicitando también la realización de otra prueba pericial aritmética. Por Auto de 23 de noviembre de 1989, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia acuerda, entre otros extremos, no admitir las pruebas periciales aritméticas y realizar el cómputo de los votos obtenidos por los señores Alcón Sáez y Díaz de Mera por la propia Sala.

Por escrito de 24 de noviembre de 1989, la representación de don Agustín Díaz de Mera solicitó que se dejase sin efecto el acuerdo de computar los votos obtenidos por don Agustín Díaz de Mera, ya que el representante de la candidatura del Partido Popular no lo solicitó en el momento procesal oportuno, consintiendo sobre los votos obtenidos. Dicho recurso fue inadmitido por providencia de 24 de noviembre de 1989.

f) Por Sentencia de 2 de diciembre de 1989, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León resolvió el recurso contencioso-electoral. En el fundamento cuarto de la misma se declara que el hecho de no haber recurrido «supone un acatamiento total al resultado consagrado en tal proclamación» (de electos por la Junta Electoral Provincial), por lo que don Agustín Díaz de Mera se conformó con el número de votos que fue computado y atribuido por la Junta Electoral, en tanto que no puede decirse lo mismo respecto de don Fernando Alcón Sáez, que reclamó e interpuso el oportuno recurso por no estar conforme con los votos que le fueron computados, por lo que sólo a éste corresponde la corrección del escrutinio formulado por la Sala. En cuanto a la validez de la elección celebrada en la localidad de Mambblas, se resuelve en el sentido de considerar que no procede declarar la nulidad del acta ni de la elección celebrada en la misma, ya que los resultados contenidos en la mencionada acta no alteran el resultado de la elección, tal y como ha quedado determinada por la Sala, «pues teniendo en cuenta los votos que se reflejan en la misma a favor de don Agustín Díaz de Mera y no computando ninguno a favor de don Fernando Alcón Sáez, éste sigue obteniendo un número real de votos superior al computado y adjudicado por la Junta Electoral Provincial de aquel». En el fallo se declara la nulidad de la proclamación de candidato electo en favor de don Agustín Díaz de Mera, proclamando como candidato electo a don Fernando Alcón Sáez, procediendo se le expida la correspondiente credencial.